

En efecto, la malicia de los hombres es generalmente superior á la prevision de la ley, y encuentra siempre ó casi siempre medios de eludir. Una persona desea construir un edificio en la ciudad, y creyéndose suficientemente apta para dirigir la construccion, rehusa encomendarla á un perito, á un profesor del arte. Para poner por obra su pensamiento, tiene que pedir la licencia respectiva á la autoridad municipal, la que no la otorgará si la solicitud no va suscrita por un ingeniero ó por un arquitecto. Esta formalidad es fácil de llenarse, y una vez llenada, una vez satisfecho el precepto legal hasta el punto en que la autoridad pública está de hecho en posicion de hacerlo efectivo, la ley queda eludida, el propietario dirige personalmente la construccion, y el precepto de la ley quedó definitivamente burlado é ineficaz. ¿Por qué los litigantes no hacen algo parecido para eludir el precepto legal que los obliga á confiar la direccion de sus pleitos á un abogado? Es evidente, es un hecho que está al alcance de todo el mundo, que hay muchos abogados que no tienen clientela, que son por su ignorancia ó por otros motivos, incapaces de dirigir un negocio; que se prestan por una retribucion mezquina á autorizar un escrito que no han hecho y que el patrono del negocio no cree decoroso ó conveniente autorizar; ¿por qué el que quiere dirigir por sí mismo su negocio judicial, no lo hace, y salva la exigencia de la ley comprando al pié de sus propios escritos por una retribucion insignificante la firma de uno de aquellos abogados? Esto nos revela de una manera palpable que los litigantes recurren en sus negocios al patrocinio de los abogados, no en fuerza de un precepto legal, fácil de eludir, sino por las inspiraciones de su propio interes, que en esta materia, como en todas, es la más poderosa de las leyes que gobiernan las acciones de los hombres. Esto nos revela tambien que la libertad que consulta la mayoría de la Comision, no traerá como consecuencia que invadan el foro mexicano gentes imperitas que, dando á los negocios una direccion inconveniente, hagan más lenta, más difícil y más costosa la administracion de justicia. No; los litigantes no harán bajo los auspicios de la libertad, lo que no han hecho bajo los preceptos, que bien podrían burlar, de una ley que restringe aquel precioso derecho.

El que redacta esta exposicion tiene que emplear unas cuantas líneas en su defensa personal. En el proyecto de ley de minería, consulta la subsistencia del precepto legal que ordena confiar la direccion de una negociacion minera á un perito facultativo; en el proyecto de reformas al Código de procedimientos, opina que debe borrarse el art. 107. ¿Por qué esta variedad? Pocas palabras bastarán para explicarla. En la legislacion minera la base de la ley es, que las minas son propiedad de la nacion; ésta tiene en ellas el dominio que se llama radical, y concede á los particulares su uso, aprovechamiento y propiedad, bajo las condiciones que cree convenientes, y que acepta voluntariamente el concesionario; entre ellas, la de que la mina será dirigida en su explotacion por un perito facultativo. Por otra parte, la naturaleza de los trabajos que hay que hacer en negociaciones de esta especie, y los riesgos á que con tanta frecuencia queda expuesta la vida de los operarios, reclaman de parte de la autoridad pública una intervencion y una prevision especiales. De otra suerte, la codicia del minero, el insensato deseo de arrancar á todo trance á las entrañas de la tierra el ansiado metal, lo precipitarían á ejecutar obras tales y de tal manera, que con frecuencia habria que lamentar innumerables desgracias. En estos casos la prevision de la ley no viene á ejercer una tutela indebida sobre el interes individual del minero; viene, por el contrario, á proteger el interes de la multitud contra el peligro de que sea sacrificado á las exigencias irracionales de aquel interes individual.

44. Hasta aquí se ha tratado la cuestion bajo su primer aspecto, ante los principios: es necesario decir algo con relacion á la misma materia en el terreno práctico, en el terreno de los hechos.

La ley que somete á los litigantes á la necesidad de servirse para la direccion de sus negocios del patrocinio de un abogado, habla un lenguaje parecido al siguiente: «Es una grande desgracia que tengas un pleito; pero una vez que esto sea inevitable, yo debo procurar y procuro que semejante calamidad tenga las menores proporciones que sea posible. Al efecto te proporciono el establecimiento de tribunales, cuyos jueces independientes, probos, inteligentes y activos, te administren pronta y cumplida justicia, y ayudo la facilidad de su

accion por medio de leyes procesales, sencillas, cuyas formas tutelares protegen el buen derecho. Esto me incumbe como uno de mis primeros deberes, y por lo mismo con esto satisfago las exigencias justas del orden público y de una buena administracion; pero llevo mi prevision más adelante. Ya que tienes un pleito, confíalo, para que lo dirija y gobierne, á alguno á quien la autoridad pública le haya expedido un título profesional de abogado. Estos profesores, no solo tienen la aptitud necesaria, sino la probidad que se necesita; cualidades de que la autoridad pública, que les da un título, sale garante.»

Ahora bien; este lenguaje en el tiempo de la legislacion que podemos llamar patriarcal, pudo ser exacto. El abogado, para serlo, no solo tenia que acreditar su suficiencia en el conocimiento de las leyes, sino que se cuidaba de que acreditara su buena conducta moral, para lo cual no se daba curso á su solicitud sobre exámen, sino presentando la informacion respectiva. De esta manera la ley cuidaba de asegurarse, hasta donde era posible, de la instruccion y moralidad de una persona ántes de autorizarla para el ejercicio de un sacerdocio tan delicado como noble. Así debia ser, pues la tutela ejercida sobre los litigantes para obligarlos en su propio beneficio á servirse del patrocinio de un profesor titulado, solo parece tolerable mediante el cumplimiento de aquellas condiciones. El título profesional era una garantía de la suficiencia y de la probidad del que lo habia llegado á obtener.

En el día, por causas que están al alcance de todos y que no es necesario expresar, las condiciones de hecho han cambiado. A nadie se pregunta dónde y cuándo hizo los penosos estudios que preparan para el ejercicio de la profesion del abogado; á nadie se pide que justifique que es digno por su buena conducta moral, de ejercer aquella delicada profesion; y lo que es más, cualquiera, sin excepcion de ninguna especie, por extraño que sea á la ciencia, aun cuando nunca haya abierto siquiera por acaso ó por curiosidad un libro de Derecho, puede obtener un título profesional, solicitándolo de alguna de las pequeñas soberanías vecinas del Distrito federal. En Tlaxcala, en Morelos, en otros Estados de la Federacion mexicana, las autoridades están prontas, mediante ciertos requisitos de pura forma, á expedir un título profesional á todo el que lo pide. Esos títulos habilitan á los que los obtienen

para ejercer en el Distrito federal la abogacia, y lo que es más grave aún, para obtener, cuando el favor los apoya, las severas y delicadas funciones de la magistratura ó de otros empleos en el orden judicial.

En presencia de estos hechos, que están al alcance de todo el mundo, deberemos preguntar: ¿en dónde están las garantías, si no de moralidad, por lo ménos de suficiencia científica que legitiman esa tutela que mantiene la ley obligando á los litigantes á servirse de un profesor titulado? Lo repetimos, esa tutela solo es tolerable cuando la autoridad cuida de no abrir las puertas del profesorado sino á personas suficientemente aptas para ejercerlo. Sin esta circunstancia, la obligacion impuesta por la ley deja de ser una tutela, pierde su razon de ser, y se convierte en una verdadera tiranía, incompatible, además, con el espíritu liberal de nuestras instituciones.

En el sistema actualmente en vigor no deja de haber contradicciones chocantes. Un litigante tiene un pleito de más de mil pesos; los tribunales se negarán á administrarle justicia si ésta no se pide con la intervencion de un abogado, intervencion necesaria, sacramental, que será continua durante todo el procedimiento, hasta que se pronuncie en él la última palabra, hasta que se declare que no tiene derecho, ó hasta que se le haga el pago en caso contrario. La ley ha querido que este litigante no obre sino bajo las inspiraciones de un profesor titulado; ha temido que sin esta proteccion tutelar, su negocio, mal dirigido, pueda perderse, y para alejar este peligro obliga á aquel á no dar un solo paso sino guiado por la luz de la ciencia. ¡Cuidado exquisito! ¡Solicitud paternal de la ley! Pero un hombre ha tenido la desgracia de cometer una accion que la ley califica como crimen: hay que juzgarlo: en este juicio se versa un interes superior á todos los intereses, la honra, la libertad, la vida del acusado. La ley constitucional reconoce como uno de los derechos del hombre, el de no ser condenado sin defensa. En consecuencia, la ley secundaria debe llenar este requisito; pero es un requisito de pura forma, porque no es necesario un abogado que se encargue de la defensa, pues el reo es libre para encomendarla á cualquiera. Podrá ser que el defensor, extraño á la ciencia, no dirija las pruebas de la defensa con el acierto conveniente; podrá ser, por lo mismo, que por esta causa el jurado, cuya

conciencia tiene que inspirarse en las constancias del proceso, declare la culpabilidad del acusado, culpabilidad que no declararía si un defensor hábil hubiera hecho constar las circunstancias que favorecían al reo, y hubiera sacado de los hechos las consecuencias convenientes. ¿Qué justifica la indiferencia de la ley ante esta desgracia tan terrible como irreparable? ¿Es á sus ojos ménos importante el interés que se versa en un juicio criminal, que el que se afecta en un juicio civil por más de mil pesos?

Concluyamos que esta restriccion de la libertad civil, resto de un sistema caduco, condenado ya por la razon y por las costumbres, queda en pié, sostenido únicamente por la preocupacion, por ese sentimiento que, resistiendo enérgicamente toda reforma, se adhiere con tenacidad á lo que existe.

45. Los abogados, los hombres que han consagrado los mejores años de la vida al estudio de las variadas ciencias que preparan para el ejercicio de la abogacía, nada tienen que temer de la innovacion que se consulta. Ellos continuarán en la posicion en que están de dirigir los negocios judiciales, no ya por una necesidad que impone la ley, sino porque los litigantes habrán de recurrir siempre á su patrocinio en nombre de una ley más eficaz y poderosa que la ley civil; en nombre de su propio interés.

La mayoría de la Comision ha tenido la pena de que el Sr. Magistrado Robredo niegue el respetable apoyo de su voto á esta innovacion; pero no ha podido dejar de consignar el suyo en el proyecto de reformas, si bien con la íntima persuasion de que la que propone sobre este punto, será rudamente combatida y acaso está condenada á ser vencida. La mayoría de la Comision sabe que las instituciones viejas necesitan rudos y repetidos golpes para morir; nunca mueren cuando reciben el primero; pero con la conviccion profunda, con la fe ciega en el porvenir, con la seguridad de que alguna vez esta innovacion ha de ser una realidad, los que ahora la proponen se conforman con haber dado el primer paso. Se ha sembrado la semilla sobre el suelo fértil y poco explotado de nuestras modernas instituciones; el tiempo y la filosofía la harán germinar y fructificar, por más que rancias tradiciones pretendan ahogarla.

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

45. El art. 109, 91 del nuevo Código, se ha redactado en la forma en que se propone, por exigirlo así la ley de 14 de Diciembre de 1874, que quitó la calidad de dias festivos á algunos que declaraban como tales las leyes anteriores á que dicho artículo se refiere, leyes que han quedado derogadas por aquellas.

46. En el art. 111, 93 del nuevo Código, se sustituyó á las palabras «papel sellado» de que usa, estas otras: «papel que tenga el timbre que prevengan las leyes.» Esta sustitucion tiene por causa la circunstancia de haberse expedido y estar vigente la ley que sustituyó al papel sellado el uso de estampillas para timbrar el papel comun.

47. El art. 114 fué redactado en los términos en que aparece en el nuevo Código bajo el número 96. Las diferencias que se notan entre ambos, dependen de la organizacion que la nueva ley da á los Juzgados, cuyos oficiales mayores cumplirán con las obligaciones que el artículo antiguo imponía á los secretarios.

48. Quedó suprimido en este capítulo el art. 115; pero se encontrará, bajo el mismo número 115, en el cap. 4.º de este título, donde se desarrolla todo el sistema relativo á notificaciones judiciales.

49. Por las razones indicadas en el número anterior, se suprimió el artículo 116, que tiene una relacion inmediata y directa con el 115.

50. En el art. 118, 98 del nuevo Código, se suprimió el segundo período, en cuyo lugar se puso el siguiente: «Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.» Quedan, pues, suprimidos los llamados «procuradores,» que subsistían entre nosotros como un resto de las tradiciones judiciales de los tiempos de la antigua Audiencia. Hoy, se hace la saca de autos y de copias por medio de tales procuradores; en caso de re-